



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2012, Aniversario del Municipio Libre en Baja California Sur"
"2012, Año de la Lectura en el Estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE B.C.S.
P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados Ramón Alvarado Higuera y Axxel Gonzalo Sotelo Espinosa de los Monteros, en uso de las facultades que nos confieren el numeral 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y artículo 101, fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.-Las reflexiones que sustentan la elaboración y desarrollo de una ley, obedecen a criterios de una necesidad de establecer un marco normativo que regule una actividad, en este caso la actividad rural. Esta consideración debe asociarse necesariamente a los cambios que la movilidad y evolución social impulsa y reclama como indispensable para el pleno desarrollo de la sociedad; y por supuesto a la obligatoriedad de ejecutar políticas públicas en un ejercicio de gobierno relacionado con las actividades rurales.



XIII LEGISLATURA

SEGUNDO.-En México, existen históricamente asignaturas pendientes con sectores que han estado de manera permanente en el olvido o subsisten con apoyos que los mantienen en un status de pobreza y en consecuencia no progresan ni se desarrollan. Algunos de ellos, son **LOS CAMPESINOS, LOS PESCADORES Y PRINCIPALMENTE TODOS LOS ACTORES VINCULADOS EN LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL CAMPO O EN LA ZONA RURAL.** Ese sector que motivó y fue el espíritu de la lucha de Emiliano Zapata en la etapa revolucionaria del 1910, todavía a 102 años de distancia se discute y analiza como reactivarlo de manera sustentable para que produzca riqueza y desarrollo con un sentido de equidad social y de respeto al medio ambiente.

TERCERO.-El cambio climático, la desertificación de grandes extensiones de tierras de cultivos, la emisión de gases a la atmosfera, la sobreexplotación de los mantos acuíferos y la pesca indiscriminada de algunas especies, entre otros, se han convertido en los principales factores de riesgo global que motivaron a voltear los ojos de los gobiernos y organizaciones internacionales hacia el concepto del Desarrollo Sustentable.

Así, tiene su origen en 1983 el **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE** (PNUMA), que tiene como objetivo general el encontrar nuevos esquemas de desarrollo que involucren, no solo a los factores económicos de la producción, sino también, que haga cita de los factores sociales y ambientales involucrados en toda actividad productiva; es decir, como lo señala el investigador Manuel Mass, de la Universidad



XIII LEGISLATURA

Nacional Autónoma de México, que expresa que este paradigma consiste en otorgarle la misma importancia a los aspectos sociales y ecológicos, que la que se atribuye a los aspectos económicos a la hora de diseñar las metas, políticas y estrategias de desarrollo de todos los niveles de gobierno. Los sistemas productivos bajo un esquema de Desarrollo Sustentable, deben ser **ECONOMICAMENTE RENTABLES, SOCIALMENTE ACEPTABLES Y ECOLOGICAMENTE VIABLES.**

En este contexto, la presentación de nuestra iniciativa deriva en el antecedente de la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, que fue expedida por el Congreso de la Unión y Publicada el 07 de Diciembre del 2001 en el Diario Oficial de la Federación. En el contenido de la Ley Federal en mención, se establecen todos los compromisos traducidos en acciones, estrategias y lineamientos que en materia deben cumplir los actores involucrados, garantizando por función la rectoría del Estado en la promoción y concesión de los objetivos prioritarios en un asunto, que se observa, es de soberanía nacional como lo es la **AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA DE LOS MEXICANOS.**

CUARTO.-La importancia de la Ley que hoy ponemos a su respetable consideración, tiene la pretensión de abatir el círculo vicioso en el que se encuentra la Población Rural de nuestro estado que al igual que a nivel nacional, están enfrentando serias dificultades para mantenerse en sus comunidades, desterrando la reproducción de sus formas de vida y



XIII LEGISLATURA

minimizando la preservación de su posición como factores en la producción de alimentos.

Este panorama adverso tiene sus raíces históricas como lo mencione al inicio de mi intervención y se replica por situaciones multifactoriales, tales como:

Los cambios macroeconómicos traducidos en crisis, una disminución de oportunidades de acceso a recursos institucionales como el financiamiento, equipamiento, asistencia técnica; y la ausencia de alternativas tecnológicas sustentables apropiadas en los diversos perfiles socioeconómicos, entre otros. **ES DECIR EL PROBLEMA ES DE CARÁCTER ESTRUCTURAL Y GENERALIZADO EN EL PAIS Y EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

De ahí, la importancia de esta Ley. Tenemos que alcanzar los objetivos de equidad y justicia social con un desarrollo rural sustentable. Tenemos esa deuda con nuestros campesinos y pescadores de la zona rural. Para lograrlo, aparte de la voluntad política para hacerlo, es esencial contar con este marco normativo que asegure una mayor participación de estos productores en los apoyos gubernamentales destinados al campo y en la apropiación del valor que generan las cadenas productivas. Con esta Ley **LOGRAREMOS** el alineamiento intersectorial que asegure una visión única, con objetivos claros y precisos; **PROVOCAREMOS** una coordinación ordenada y eficaz entre los órdenes de gobierno y la participación activa de los productores de la zona rural; **PROPICIAREMOS** asegurar la concertación y concurrencia en la



XIII LEGISLATURA

aplicación de los recursos destinados al sector rural; y **OTORGUEMOS** esta herramienta jurídica a la sociedad rural, para así darles la oportunidad de que sean ellos, a través de su organización los que construyan su propio destino y contribuyan a la grandeza y aseguramiento de la soberanía alimentaria de nuestro querido México y de nuestras nobles tierras y mares sudcalifornianos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de ésta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.-SE CREA LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO

DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO PRIMERO

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente ordenamiento es de orden e interés público y tiene como objetivo lograr el desarrollo rural sustentable en el Estado de Baja



XIII LEGISLATURA

California Sur y comprende a todos los sectores de la población que se relacionan con la vida rural.

Artículo 2.- La presente Ley es de aplicación supletoria para los casos no previstos en las leyes que en lo particular regulen la actividad agropecuaria.

Artículo 3.- Las políticas de desarrollo rural sustentable en el Estado, deberán involucrar actividades productivas, considerando además de los factores económicos, los aspectos sociales y ambientales y serán congruentes con las leyes, reglas, normas y servicios que establezca el Gobierno Federal.

Artículo 4.- Las políticas de desarrollo rural sustentable en el Estado estarán encausadas atendiendo al principio de corresponsabilidad de la comunidad y gobierno, por lo que deberá estimularse la participación ciudadana en los actos que signifiquen bienestar para su propia comunidad.

Artículo 5.- Para el desarrollo rural sustentable del Estado, se tomará como base la división territorial que realice el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, de acuerdo a las disposiciones relativas de la Ley de Planeación para del Estado y sus Municipios.



XIII LEGISLATURA

Artículo 6.- Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las personas físicas y jurídicas que de manera individual o colectiva realicen principalmente actividades en el medio rural; y
- II. Los ejidos, comunidades y las organizaciones de productores del medio rural constituidas de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Actividades Agropecuarias. Los procesos productivos primarios basados en los recursos naturales renovables, como son: agricultura, ganadería, caza, silvicultura, acuicultura, apicultura, pesca y demás actividades afines;
- II. Actividades Económicas de la Sociedad Rural. Las actividades agropecuarias, industriales, comerciales, turísticas, de servicios y otras que sean productivas;
- III. Agentes de la Sociedad Rural. Las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural;
- IV. Agro-empresa. La unidad de producción, transformación, industrialización o comercialización de productos o subproductos agropecuarios, integrada por productores rurales y los medios de producción que la conforman;
- V. Cadena Productiva. Es el conjunto de agentes económicos interrelacionados por el mercado desde la provisión de insumos, producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios hasta el consumidor final;
- VI. Comisión Intersecretarial. La Comisión Intersecretarial del Estado de Baja California Sur para el Desarrollo Rural Sustentable;



XIII LEGISLATURA

- VII. Comunidad Rural. Grupo de personas susceptibles de organizarse productivamente en el ámbito rural;
- VIII. Consejos Distritales. Los Consejos Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable;
- IX. Consejo Estatal. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- X. Consejo Municipal. El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XI. Desarrollo Rural Sustentable. El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;
- XII. Desertificación. La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, causada por el ser humano, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio del Estado;
- XIII. Estado. El Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- XIV. Organización de Productores. Conjunto de personas constituidas bajo un régimen legal con el propósito de realizar actividades productivas y económicas para un fin común;
- XV. Producto. Se consideran los resultados de la producción primaria de las especies o actividades productivas en el ámbito rural;
- XVI. Producción Orgánica. Sistema de producción y procesamiento de alimentos, productos y subproductos animales, vegetales u otros satisfactores, sin la utilización de productos de síntesis química;



XIII LEGISLATURA

XVII. Subproducto. Es el resultado de la producción primaria de las especies o actividades productivas en el ámbito rural, que han sufrido un proceso de transformación e industrialización destinados al consumo o servicio humano;

XVIII. Productor. Persona física o jurídica que, directa o indirectamente, se dedica a la producción, transformación, industrialización o comercialización de productos o subproductos agropecuarios;

XIX. Programa Especial Concurrente. El programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;

XX. Programas Sectoriales. Los programas específicos del Gobierno del Estado que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del Desarrollo Rural Sustentable;

XXI. Secretarías. La Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico y la de Pesca y Acuicultura el Estado de Baja California Sur;

XXII. Servicio. La institución pública responsable de la ejecución de programas y acciones específicas en una materia;

XXIII. Servicios ambientales. Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;

XXIV. Sistema. Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencias para lograr un determinado propósito;



XIII LEGISLATURA

XXV. Sistema-Producto. El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización; y

XXVI. Unidad productiva. Conjunto de recursos naturales, técnicos y económicos de uso racional que, a través de sistemas de producción basados en tecnologías, permitan una explotación eficiente con el propósito de satisfacer las necesidades individuales o colectivas de productores, integrados o no, bajo un régimen legal, con el objeto de realizar actividades de producción, distribución y consumo de bienes y servicios que propicien un desarrollo rural sustentable.

Artículo 8.- La aplicación de esta ley, en coordinación con la Federación, corresponde:

- I. Al Titular del Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de Promoción y Desarrollo Económico y la de Pesca y Acuicultura; y
- II. A los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur.

Artículo 9.- Son auxiliares de las autoridades señaladas en el artículo anterior:

- I. La Comisión Intersecretarial;
- II. Los Consejos Estatal, Municipales y Distritales de Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Los organismos y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, vinculados con actividades agropecuarias;



XIII LEGISLATURA

- IV. Las organizaciones de productores agropecuarios independientemente de la figura jurídica que adopten;
- V. Las asociaciones, sociedades científicas y colegios de profesionistas relacionados con actividades agropecuarias y la ecología; y
- VI. Las instituciones públicas y privadas de enseñanza superior e investigación agropecuaria.

Artículo 10.- En contra de los actos o resoluciones que se dicten en los términos de esta ley y su reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Baja California Sur.

TÍTULO SEGUNDO

De la Planeación

Capítulo Único

De la Planeación, Programación y Evaluación

Artículo 11.- La planeación, programación y evaluación del Desarrollo Rural Sustentable se realizará conforme a:

- I. La Ley de Planeación para el Estado de Baja California Sur;
- II. La Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California Sur;
- III. Los programas sectoriales, especiales y el concurrente;
- IV. Los convenios de coordinación celebrados entre el Gobierno Federal, Estatal y éste último con los Ayuntamientos; y



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2012, Aniversario del Municipio Libre en Baja California Sur"
"2012, Año de la Lectura en el Estado de Baja California Sur"

V. Los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12.- La planeación estará orientada al mejoramiento económico, social; y a la protección del ambiente de las comunidades rurales, con base en los criterios de igualdad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, induciendo la participación de los sectores social y privado.

Artículo 13.- Es responsabilidad de las Secretarías que los mecanismos que se adopten para la planeación del desarrollo rural sustentable aseguren la participación democrática, activa y responsable de la sociedad y su incorporación al proceso de desarrollo.

Artículo 14.- El Gobierno del Estado, mediante el Plan Estatal de Desarrollo, a través de las Secretarías, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, definirá e impulsará políticas, programas y acciones en el medio rural, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientadas a los siguientes objetivos:

- I. Promover el bienestar social y económico de los productores, trabajadores agrícolas, ganaderos, agentes de la sociedad rural y de sus comunidades, mediante la diversificación y la generación de empleo en el medio rural, así como el incremento del ingreso económico;
- II. Impulsar prioritariamente el desarrollo productivo, económico y social de las comunidades rurales de mayor marginación, enfatizando la reconversión



XIII LEGISLATURA

productiva sustentable, para avanzar en el abatimiento del rezago que presenten algunas regiones del Estado;

III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la Nación mediante el impulso de la producción agropecuaria del Estado; y

IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable.

Artículo 15.- Las Secretarías coordinarán la elaboración del Programa Estatal de Desarrollo Rural Sustentable cuyas proyecciones y metas serán de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 16.- El programa sectorial para el Desarrollo Rural Sustentable Estatal, contemplará el fomento de acciones específicas que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, como son, entre otras:

- I. Actividades económicas;
- II. Educación;
- III. Salud y alimentación;
- IV. Políticas de población;
- V. Vivienda;
- VI. Infraestructura y equipamiento;
- VII. Combate a la pobreza y la marginación;
- VIII. Cuidado al medio ambiente;



XIII LEGISLATURA

- IX. La sustentabilidad de las actividades socioeconómicas;
- X. Igualdad de género, la protección de la familia y grupos vulnerables;
- XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la corrupción;
- XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva, particularmente para su integración al desarrollo de la Nación;
- XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;
- XIV. Promoción del empleo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo;
- XV. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de emergencias o desastres;
- XVI. Impulso a los programas orientados a la paz social; y
- XVII. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal.

Artículo 17.- El Programa Operativo Anual para el Desarrollo Rural Sustentable, es el instrumento rector de las actividades de las Secretarías, en un marco de corresponsabilidad con los sectores social y privado de la entidad.

Dichos programas se elaborarán durante el mes de septiembre de cada año y estarán listos para su aplicación en enero del año siguiente.



XIII LEGISLATURA

Cuando en el transcurso de su vigencia sea necesario modificar el Programa Operativo Anual, se ajustará al procedimiento señalado en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 18.- Los programas operativos anuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Enumeración de los proyectos de desarrollo en el lapso de su vigencia;
- II. Capacitación para la producción, comercialización y exportación de los productos y subproductos agropecuarios, y servicios proporcionados en el medio rural, impulsando su valor agregado a través de las agroindustrias y el turismo rural ecológico y alternativo;
- III. Disponibilidad de asistencia técnica y apoyo financiero para el desarrollo de proyectos productivos; y
- IV. Esquemas de coordinación con la Federación y Municipios para la ejecución de los proyectos de desarrollo rural sustentable.

Artículo 19.- Para la ejecución del Programa Operativo Anual de la administración pública estatal, y en su caso federal, que participen en el Programa Especial Concurrente y los Programas Sectoriales se tomará como base la organización territorial y administrativa de los distritos de desarrollo rural sustentable, de los municipios y comunidades para la concertación con las organizaciones de productores y los sectores social y privado.



XIII LEGISLATURA

Artículo 20.- Las Secretarías constituirán una Comisión Intersecretarial, en materia de planeación, programación y evaluación, que tendrá las siguientes facultades:

- I. Considerará las propuestas de las organizaciones que concurren a las actividades del sector rural y del Consejo Estatal a fin de incorporarlas en el programa sectorial, especial y concurrente. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de los municipios y establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento;
- II. Propondrá al Ejecutivo Estatal las políticas públicas que propicien el bienestar de la población rural, así como su participación e incorporación al desarrollo; y
- III. Aprobará las propuestas políticas y programas de desarrollo rural sustentable, mismas que se determinarán bajo los siguientes lineamientos:
 - a) El Consejo Estatal acordará y solicitará al titular del Poder Ejecutivo Estatal el establecimiento de los programas necesarios o emergentes cuando existan circunstancias que los justifiquen, para lo que se solicitará la participación del Gobierno Federal y Municipal, de acuerdo a la competencia de actividades y ordenamientos normativos vigentes en la materia;
 - b) Los programas sectoriales se coordinarán y darán congruencia a las acciones y programas institucionales de desarrollo rural sustentable a cargo de las dependencias y entidades del sector de los tres ámbitos de gobierno; y



XIII LEGISLATURA

c) Los programas sectoriales, concurrentes y los que se implementen, considerarán las propuestas de las organizaciones y agentes productivos que operen y tengan representación formal en la entidad, y se integrarán al programa los compromisos derivados de convenios o acuerdos formales o establecidos con el Gobierno Federal y Municipal.

TÍTULO TERCERO

Distribución de Competencias y Coordinación

Capítulo I

De las Secretarías de Promoción y Desarrollo Económico y de Pesca y Acuicultura

Artículo 21.- El Gobierno del Estado a través de las Secretarías, impulsará los programas de fomento agropecuario y de Desarrollo Rural Sustentable, con la colaboración del Consejo Estatal y los organismos e instancias de representación de los diversos agentes y actores de la sociedad rural.

Artículo 22.- Las Secretarías tendrán, además de las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política estatal de desarrollo rural sustentable en congruencia con la de la Federación;
- II. Implementar las acciones y los programas previstos en esta Ley, en el Plan Estatal de Desarrollo con la participación de los Municipios;



XIII LEGISLATURA

- III. Proponer al Titular del Ejecutivo la celebración de convenios en la materia con la Federación, los Ayuntamientos, así como con otras instituciones públicas, personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado;
- IV. Realizar los diagnósticos regionales como instrumentos de planeación para el desarrollo rural sustentable;
- V. Delegar funciones y atribuciones hacia las regiones y municipios de acuerdo a su programa de descentralización administrativa;
- VI. Promover y organizar el Consejo Estatal, los Consejos Distritales y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamento;
- VII. Impulsar y coordinar con las dependencias Federales y Municipales el desarrollo de actividades agropecuarias;
- VIII. Divulgar y promover las propiedades alimenticias, industriales y medicinales de los productos agropecuarios, como parte de la cultura sudcaliforniana;
- IX. Coadyuvar en el fomento, la planeación y la organización de la producción agropecuaria del Estado;
- X. Atender los asuntos relacionados con la producción de las actividades agropecuarias, ya sea directamente o mediante gestión ante las dependencias públicas o privadas correspondientes;
- XI. Procurar y vigilar el abasto de producción en todas las regiones y municipios del Estado, cuidando el estricto cumplimiento de calidad y sanidad establecidas;



XIII LEGISLATURA

XII. Establecer medidas de control de entrada y salida del Estado, así como en el tránsito interno de los productos o subproductos agropecuarios en concordancia con las leyes, normas y disposiciones federales y estatales aplicables;

XIII. Fomentar y promover la organización de productores agropecuarios bajo cualquier figura con reconocimiento legal para impulsar la integración de los mismos;

XIV. Crear y mantener actualizado el registro estatal, regional y municipal de productores agropecuarios del Estado;

XV. Crear y mantener actualizado el registro de agentes de la sociedad rural;

XVI. Fomentar y promover la producción, transformación, y consumo de los productos y subproductos agropecuarios de calidad del Estado, procurando impulsar, mediante la asesoría, la comercialización en el ámbito nacional e internacional;

XVII. Promover proyectos integrales de empresas para el sector rural organizado;

XVIII. Promover y fomentar la asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa destinada a los productores de bienes y servicios rurales del Estado y proporcionar de acuerdo a sus propios programas institucionales y recursos presupuestales;

XIX. Promover y fomentar esquemas de financiamiento para impulsar proyectos productivos de bienes y servicios agropecuarios en el Estado;

XX. Impulsar y apoyar la generación, transferencia y adopción de tecnología en las actividades agropecuarias;



XIII LEGISLATURA

- XXI. Implementar las medidas de control de sanidad, inocuidad y calidad agropecuaria, de acuerdo a las disposiciones federales y estatales aplicables;
- XXII. Promover la producción orgánica y el uso de abonos orgánicos para el mejor manejo y conservación del suelo y agua, para alcanzar una mayor inocuidad;
- XXIII. Organizar y atender el servicio de extensión agropecuaria, con el apoyo de técnicos de la Federación, Estado y Municipios;
- XXIV. Participar en la vigilancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la calidad de los productos y subproductos agropecuarios;
- XXV. Promover y apoyar los proyectos productivos rurales procurando dar prioridad a las mujeres, jóvenes y personas con discapacidad;
- XXVI. Realizar y mantener actualizados los estudios técnicos sobre aptitud productiva, clasificación de recursos y regionalización;
- XXVII. Impulsar un sistema de simplificación administrativa para los productores, técnicos, comercializadores y exportadores de productos y subproductos agropecuarios, agroindustriales y de servicios;
- XXVIII. Promover, atender y considerar la opinión de los productores de forma individual o a través de sus organizaciones en toda acción contemplada en la presente Ley;
- XXIX. Promover y participar, de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias, en conjunto con los beneficiarios, en la creación y operación de fondos de contingencia y seguros para el sistema agropecuario;



XIII LEGISLATURA

XXX. Promover y validar los convenios de cooperación para la investigación científico-tecnológica con las instituciones de investigación, nacionales, estatales y con los organismos internacionales para la investigación tecnológica agropecuaria y de desarrollo rural sustentable, relativos a los diferentes aspectos de las cadenas productivas del sector; y

XXXI. Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables señalen.

Capítulo II

De los Ayuntamientos

Artículo 23.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de desarrollo rural sustentable, las siguientes:

- I. Participar en la planeación y elaboración de programas para el fomento de la actividad agropecuaria;
- II. Participar en la delimitación de las áreas agropecuarias y en la definición de su potencial productivo, privilegiando la conservación y sustentabilidad de los recursos naturales;
- III. Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de disposiciones y programas para fomentar el mejoramiento y conservación de recursos naturales;
- IV. Participar en la vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción Federal o Estatal;
- V. Apoyar en la vigilancia y control de los programas relativos a los aspectos de sanidad agropecuaria;



XIII LEGISLATURA

- VI. Procurar establecer en su presupuesto de egresos una partida para programas de fomento para el desarrollo rural sustentable;
- VII. Difundir los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo rural sustentable de su Municipio; y
- VIII. Las demás que determinen esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo III

**De la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del
Estado de Baja California Sur**

Artículo 24.- La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, se integra por los titulares de las siguientes dependencias del Gobierno del Estado:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico;
- III. Secretaria de Pesca y Acuacultura;
- IV. Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología;
- V. Secretaría de Finanzas;
- VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Secretaría de Educación;
- IX. El Director de la Unidad Estatal de Protección Civil; y
- X. Junta Estatal de Caminos:



XIII LEGISLATURA

El titular de la Secretaria de Promoción y Desarrollo Económico presidirá la Comisión; y el Secretario de Pesca y Acuicultura fungirá como Secretario Técnico.

Cada uno de los integrantes de la Comisión Intersecretarial, nombrará un representante suplente, que será el funcionario que tenga mayor relación con actividades y aspectos del desarrollo rural.

Artículo 25.- La Comisión Intersecretarial a través de su presidente, podrá convocar a reuniones a otras dependencias y entidades del poder público estatal, con el objeto de participar en los asuntos de su competencia relacionados con el desarrollo rural sustentable en el Estado.

Artículo 26.- Serán funciones de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable:

- I. Coordinar la participación de las diversas dependencias y entidades;
- II. Dar seguimiento y evaluar los programas y acciones públicas establecidas e instrumentadas en cumplimiento de los objetivos de la política pública integral y de los programas especiales, emergentes y concurrentes que se implementen para impulsar el desarrollo rural sustentable.
- III. Mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para integrar los sistemas en el Estado previstos en esta Ley; y



XIII LEGISLATURA

IV. Elaborar, con la participación del Consejo Estatal, los reglamentos y lineamientos para la integración y operación de estos sistemas y servicios.

Capítulo IV

De los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable

Artículo 27.- Los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable son instancias para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, planeación y distribución de los recursos que la Federación, el Estado y los Municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable conforme a las disposiciones señaladas en esta Ley.

Artículo 28.- La organización y funcionamiento del Consejo Estatal, Distritales y Municipales, se regirán por los lineamientos establecidos en esta Ley y los convenios que al respecto se acuerden entre el Gobierno Federal y Estatal, quedando a cargo del primero la expedición de reglas generales sobre la materia para la atención de los asuntos de su competencia.

Artículo 29.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable es el órgano consultivo de participación, análisis, deliberación, promoción de consensos, acuerdos, seguimiento y evaluación, que coadyuven a favorecer, definir y orientar políticas, programas y acciones públicas que impulsen el Desarrollo Rural Sustentable en Baja California Sur.



XIII LEGISLATURA

Así mismo, en él se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las regiones de la entidad, canalizados a través de los Distritos de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 30.- El Consejo Estatal estará integrado de manera permanente por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. Los representantes de las dependencias federales en el Estado relacionadas con el Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial;
- IV. Los representantes de los Consejos Distritales;
- V. Las instituciones de educación e investigación pública agropecuaria;
- VI. En representación del Congreso del Estado, quien presida la Comisión de Asuntos Agropecuarios y Mineros; y
- VII. De manera transitoria podrán integrarse:
 - a) Los representantes de cada uno de los Consejos Municipales, para participar en los términos que sean convocados;
 - b) Los representantes debidamente acreditados de las organizaciones de productores, comercializadores, prestadores de servicios y agentes que se desenvuelvan o incidan en actividades y procesos del medio rural del Estado;
 - c) Las instituciones de educación e investigación privada agropecuaria;
 - d) Los organismos no gubernamentales, vinculados con el sector;
 - e) Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias;



XIII LEGISLATURA

- f) Los representantes de las organizaciones sociales y privadas del sector rural; y
- g) Los legisladores federales y locales, quienes podrán participar en los términos que sean convocados.

Artículo 31.- Son atribuciones del Consejo Estatal:

- I. Participar y coadyuvar, en lo conducente, con el Poder Ejecutivo del Estado en la integración, estructuración y operación de los sistemas y servicios que prevé esta Ley y los que se consideren necesarios para apoyar y orientar un mejor desarrollo rural sustentable en Baja California Sur, por regiones y municipios, con el objeto de fortalecer los sistemas producto, aprovechando las estructuras administrativas vigentes y sin contravenir normas y disposiciones de carácter público; y
- II. Analizar los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas comunidades, municipios y regiones de la entidad, canalizados a través de los centros de apoyo del desarrollo rural, distritos de desarrollo rural o cualquier otra denominación que reciban.

Artículo 32.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Estatal formará comisiones de trabajo en los temas sustantivos en materia de Desarrollo Rural Sustentable y conforme lo establezca su reglamento interno.

Artículo 33.- Los Consejos Distritales coadyuvarán en el fortalecimiento de la gestión municipal del desarrollo rural sustentable e impulsarán la creación de



XIII LEGISLATURA

los Consejos Municipales, en coordinación con las Secretarías, en el área de su respectiva circunscripción y apoyarán la formulación y aplicación de programas concurrentes municipales de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 34.- En los términos de los criterios de federalización y descentralización de atribuciones, funciones y recursos que fije la federación, el Gobierno del Estado podrá celebrar acuerdos para operar los distritos de desarrollo rural, de conformidad con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 35.- La operación de los Distritos de Desarrollo Rural Sustentable se hará conforme a los criterios y acciones que fija la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y con base en los convenios que se celebren para tal efecto.

Artículo 36.- Serán miembros permanentes de los Consejos Municipales:

- I. Los presidentes municipales, quienes los presidirán;
- II. Los representantes en el municipio correspondiente de las dependencias estatales y federales del sector rural;
- III. Los funcionarios que el Gobierno del Estado designe;
- IV. Las instituciones de educación e investigación pública y privada agropecuaria;
- V. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias; y



XIII LEGISLATURA

VI. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas del sector rural e el municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Estatal.

Artículo 37.- Los Consejos Municipales definirán los instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al programa concurrente.

Artículo 38.- Ningún núcleo rural está obligado a pagar contraprestación alguna, en efectivo o especie, a los servidores de dependencias y entidades públicas con motivo de la tramitación de sus peticiones, salvo en aquellos casos que las disposiciones legales lo establezcan.

Capítulo V

De los Convenios y Acuerdos

Artículo 39.- El Gobierno del Estado celebrará los convenios necesarios con la federación o con los gobiernos municipales, según sea el caso, en los términos de las disposiciones de esta ley, en el que se definirán las responsabilidades de cada uno de los órganos de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sectoriales.

Los convenios que se celebren entre la Federación y el Estado, se regirán conforme lo establece la presente Ley.



XIII LEGISLATURA

Artículo 40.- Los convenios que celebre el Estado con la Federación o los municipios, deberán prever la constitución de mecanismos y, en su caso, las figuras jurídicas para establecer las bases para la coordinación, participación y competencia en la entrega y administración de los recursos presupuestales y materiales que se destinen a los programas de apoyo, incluyendo las disposiciones para la entrega directa de los apoyos económicos destinados al desarrollo de las actividades propias del medio rural, así como establecer los plazos de cumplimiento de las disposiciones contenidas.

Artículo 41.- Los convenios que se celebren entre el Estado y los Municipios establecerán, entre otras, las siguientes bases:

- I. La programación de las actividades que especifique las responsabilidades operativas y presupuestales en el cumplimiento de los objetivos y metas del programa sectorial y en el que deban aplicarse recursos públicos;
- II. El compromiso conjunto de hacer del conocimiento público los programas derivados de estos convenios, así como la aplicación, distribución y entrega de los recursos de los beneficiarios;
- III. La participación de las acciones de gobierno del municipio correspondiente, en los programas de atención prioritaria a las regiones de mayor rezago económico y social, así como las de reconversión productiva;



XIII LEGISLATURA

- IV. El ámbito territorial de aplicación del convenio como base geográfica para la cobertura territorial de atención de los productores del sector rural, así como para la operación y seguimiento de los programas productivos y de los servicios especializados definidos en la presente Ley, sin detrimento de lo que acuerden en otros instrumentos jurídicos;
- V. La participación del municipio en las acciones de gobierno en los programas de atención prioritaria a las regiones de mayor rezago económico y social, así como las de reconversión productiva;
- VI. La participación del gobierno municipal en el desarrollo de infraestructura y el impulso a la organización de los productores del medio rural para hacer más eficientes los procesos de producción, industrialización, servicios, acopio y comercialización que ellos desarrollen;
- VII. La participación de los gobiernos municipales tomando como base la demarcación territorial de los distritos de desarrollo rural sustentable u otras que se convengan, para la captación e integración de los datos que requiera el Sistema Estatal de Información para el desarrollo rural sustentable. Así mismo, la participación de dichas autoridades en la difusión de la misma a las organizaciones sociales, con objeto de que dispongan de mayor información para apoyar sus decisiones con respecto de las actividades que realicen;
- VIII. Los procedimientos mediante los cuales los gobiernos municipales solicitarán fundadamente al gobierno estatal, que acuda con apoyos y gestiones ante el Gobierno Federal para la aplicación de programas especiales de atención por situaciones de emergencia, con objeto de mitigar



XIII LEGISLATURA

los efectos de las contingencias, restablecer los servicios y las actividades productivas; y

IX. La participación y cooperación de los gobiernos municipales con el personal estatal y federal que se asigne a los Distritos de Desarrollo Rural Sustentable, en el equipamiento de los mismos y en la promoción de la participación de las organizaciones sociales y de la población en lo individual en el funcionamiento de los distritos, de tal manera que éstos constituyan la instancia inicial e inmediata de atención pública al sector.

TÍTULO CUARTO

Del fomento de las Actividades Agropecuarias y de Desarrollo Rural Sustentable

Capítulo I

Del Fomento de las Actividades Agropecuarias

Artículo 42.- El Gobierno del Estado, con la participación del Gobierno Federal, municipal y los sectores social y privado, impulsará las actividades económicas en el medio rural, conforme lo establece esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 43.- El Gobierno del Estado, a través de su participación en la Comisión Intersecretarial y del Consejo Estatal, fomentará las actividades económicas del medio rural, a través de la promoción, impulso y apoyo a las siguientes vertientes:



XIII LEGISLATURA

- I. Investigación, desarrollo, validación y transferencia tecnológica, así como prácticas sustentables;
- II. Asistencia técnica y organización económica y social de los agentes de la sociedad rural;
- III. Inversión pública y privada en infraestructura material y de servicios;
- IV. Inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable;
- V. El fomento de la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los productos agropecuarios;
- VI. El fomento de la eficacia y eficiencia de los procesos agropecuarios y su acondicionamiento con grados de calidad del producto, empaque, acopio y comercialización;
- VII. La ampliación y mejoramiento del financiamiento, aseguramiento, almacenamiento, transporte, producción y abasto de insumos y la información económica y productiva del sector agropecuario;
- VIII. El fomento a los sistemas de producción agropecuarios;
- IX. El impulso a la industria, agroindustria y demás actividades rurales no agropecuarias y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;
- X. La conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales;
- y
- XI. Todas las demás que deriven del cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



XIII LEGISLATURA

Artículo 44.- El Gobierno del Estado promoverá el ejercicio de las actividades de fomento, apoyo y estímulos financieros a la actividad rural a través de los Consejos Municipales, otorgando estímulos a los productores organizados o en forma individual de acuerdo a los programas autorizados. Los interesados deberán cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:

- I. Reconvertir la producción atendiendo a los diagnósticos de planeación que establezca el Programa Operativo Anual del municipio de que se trate;
- II. Construir y modernizar la infraestructura hidráulica para elevar los niveles de productividad y el uso eficiente del agua;
- III. Mejorar los procesos productivos con actividades vinculadas a la preservación y restauración de los recursos naturales;
- IV. Fomentar la constitución de micro y pequeñas agroindustrias;
- V. Realizar o participar en actividades de investigación que contribuyan al desarrollo rural sustentable de la entidad;
- VI. Participar en campañas de sanidad animal y vegetal;
- VII. Elevar la productividad agropecuaria, en los términos de los rendimientos mínimos preestablecidos y fomentar las exportaciones;
- VIII. Destinar recursos para incorporar tecnología sustentable de vanguardia en sus procesos productivos;
- IX. Mejorar de forma permanente las condiciones de la vivienda rural y hacerles llegar a la población el auxilio, asesoramiento y tecnología, así como los materiales necesarios; y



XIII LEGISLATURA

X. Celebrar convenios con las instituciones de educación superior para que se realice trabajo social en todas las áreas del conocimiento en las comunidades rurales.

Artículo 45.- Los estímulos al productor podrán ser en especie o en servicios agropecuarios para la producción o comercialización, y por su temporalidad podrán ser permanentes, extraordinarios y especiales.

Artículo 46.- La Comisión Intersecretarial coordinará el establecimiento y mantenimiento de los mecanismos para la evaluación y registro de las tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores rurales en la entidad, atendiendo a los méritos productivos, las implicaciones y restricciones de las tecnologías, la sustentabilidad y la bioseguridad, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos federales.

Artículo 47.- La Comisión Intersecretarial y el Consejo Estatal serán instancias permanentes para la evaluación y seguimiento de los programas de capacitación y asistencia técnica que se desarrollan en el Estado.

Artículo 48.- La Política Estatal de Desarrollo Rural Sustentable en materia de capacitación y asistencia técnica, entre otros aspectos relacionados, estará orientada a los siguientes objetivos:



XIII LEGISLATURA

- I. Fomentar el acceso a la información, conocimientos, formas de organización, producción, transformación y comercialización para auspiciar, ampliar y fortalecer las capacidades y habilidades productivas empresariales de organizaciones y agentes que desarrollan actividades agropecuarias; y otras económicas y de servicios del medio rural, cumpliendo la normatividad de aprovechamiento, preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- II. Apoyar y proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos, información y esquemas para acceder y participar en mecanismos de financiamiento y mercados para la producción y servicios del medio rural; y
- III. Contribuir a mejorar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural del Estado.

Artículo 49.- Para la operación del Servicio de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, las Secretarías, a solicitud de la Comisión Intersecretarial, podrá establecer convenios de colaboración con instituciones de educación superior y prestadores de servicios profesionales que demuestren capacidad suficiente, que puedan contribuir al mejoramiento productivo, transformación, conservación, transportación y comercialización de los productos.

Artículo 50.- Las Secretarías, a través de la Comisión Intersecretarial, promoverán la reconversión productiva sustentable agropecuaria y demás actividades económicas del medio rural, para aprovechar eficientemente los



XIII LEGISLATURA

recursos naturales, tecnológicos y humanos, y así, lograr mayor productividad, competitividad y rentabilidad.

Para este propósito se protegerá la biodiversidad y promoverá una cultura de concientización y prevención ante los desastres naturales. Asimismo, se fomentará la integración y diversificación de las cadenas productivas, generando empleos y agregando valor a los productos agropecuarios.

Artículo 51.- La política, programas, acciones, inversiones y apoyos del Gobierno del Estado para estimular la reconversión productiva agropecuaria, se realizarán bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía, que contemplen priorizar y lograr los propósitos que se indican:

- I. Promover la adopción de las tecnologías que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad, los servicios ambientales y la sustentabilidad;
- II. Promover la producción que genere mayor rentabilidad mediante la creación de nuevos empleos, ingresos e integración al desarrollo estatal, aprovechando las ventajas y oportunidades de los mercados de exportación;
- III. Desarrollar economías de escala e impulsar el cambio y la modernización tecnológica, acordes a la cultura y recursos naturales de las comunidades rurales;
- IV. Apoyar proyectos que integren e impulsen el desarrollo estatal y coordinen los esfuerzos de los tres ámbitos de Gobierno, de los productores y demás agentes de las cadenas productivas; y



XIII LEGISLATURA

V. Lograr el uso eficiente de los recursos económicos, naturales y productivos con mejoras en rentabilidad para la competitividad comercial.

Artículo 52.- Los programas y proyectos de reconversión productiva que sean promovidos y apoyados con recursos del Gobierno del Estado en coordinación con la Federación, de acuerdo a los convenios en la materia, serán sustentados para su viabilidad, con las mismas condiciones y requisitos establecidos y celebrados entre ambos ámbitos de Gobierno y en las disposiciones normativas que fije el Gobierno Federal, considerando la opinión y propuestas del Consejo Estatal y del Gobierno del Estado.

Artículo 53.- Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad rural se orientarán a impulsar preferentemente:

- I. La constitución de empresas o desarrollo de proyectos de carácter individual o colectivos que generen empleos en la localidad;
- II. El establecimiento de convenios entre industrias y productores rurales de la región para la adquisición de materias primas, bienes y servicios;
- III. La adopción de tecnologías sustentables; y
- IV. La modernización de infraestructura y equipo que eleve su competitividad.

Capítulo II

De la Capitalización Rural



XIII LEGISLATURA

Artículo 54.- El Gobierno del Estado promoverá la capitalización de las actividades agropecuarias, industriales y de servicios del medio rural a través de fondos y otros instrumentos que permitan el acceso al financiamiento a los productores y demás agentes del medio rural.

Artículo 55.- El Gobierno del Estado promoverá coordinadamente con la Federación, los municipios y los productores, las condiciones para que se logre la capitalización de las actividades productivas del medio rural, a través de obras de infraestructura básica y social, así como la participación en los programas que instrumente la Federación en el Estado y los municipios de acuerdo a las leyes de la materia y los convenios correspondientes.

Artículo 56.- Las organizaciones productivas, los productores agropecuarios y otros agentes que participen en los procesos de producción, transformación, comercialización y almacenamiento, podrán hacer aportaciones mediante capital o con trabajo, infraestructura, insumos o uso de recursos naturales para detonar y coadyuvar a la capitalización de sus actividades agropecuarias y demás actividades económicas del medio rural.

Artículo 57.- El Gobierno del Estado, atendiendo las necesidades del desarrollo rural sustentable, con sujeción a la disposición de recursos presupuestarios que autorice el Congreso del Estado, instrumentará programas y canalizará recursos que fomenten la capitalización de las actividades agropecuarias, industriales y de servicios del medio rural y



XIII LEGISLATURA

participará en las que defina y establezca el Gobierno Federal, basándose en las leyes, convenios y disposiciones normativas relacionadas.

Se promoverá que los recursos se suministren oportunamente y se destinen para:

- I. Fomentar procesos para elevar la productividad de los factores de producción, rentabilidad, conservación y manejo sustentable de los recursos de las actividades y el entorno rural;
- II. Propiciar la adopción de tecnologías apropiadas y ahorradoras de agua y energía, la reconversión de procesos, integración y fortalecimiento de la organización económica de las cadenas productivas;
- III. Constituir organizaciones de productores rurales y modernizar la infraestructura y equipos;
- IV. Invertir en la restauración, mejoramiento y conservación de los recursos naturales y servicios ambientales; y
- V. Apoyar la realización de inversiones en obras o tareas que sean necesarias, para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales.

Artículo 58.- El Gobierno del Estado podrá participar en los programas, acciones, apoyos e inversiones para todo tipo de proyectos orientados a la capitalización que promueva y establezca el Gobierno Federal, conforme a las disposiciones legales aplicables, convenios y acuerdos.

En lo procedente hará previsiones presupuestarias de mediano plazo para inducir certidumbre a los productores y demás agentes de la sociedad rural



XIII LEGISLATURA

en sus actividades y proyectos, las que estarán sujetas a la disposición y autorización de recursos por parte del Congreso del Estado para cada ejercicio fiscal.

Artículo 59.- Corresponderá a la Comisión Intersecretarial y al Consejo Estatal proponer, dar seguimiento y evaluar los programas de apoyos a la capitalización para las actividades y servicios del medio rural, participando cada entidad según su competencia.

Capítulo III

De la Infraestructura y Equipamiento Rural

Artículo 60.- Las Secretarías impulsaran y mantendrán coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales para la atención de las necesidades e interés de las organizaciones de productores y de las comunidades promoviendo los programas de inversión, rehabilitación y tecnificación para la infraestructura y equipamiento rural, enfatizando la atención prioritaria a las zonas y actividades con mayores necesidades, rezago económico y social, que presenten potencial productivo, generen empleos y propicien condiciones de vida del medio rural para consolidar un desarrollo más productivo y competitivo de las actividades agropecuarias y de los agentes de la sociedad rural, con principios de aprovechamiento de los recursos naturales en forma sustentable.



XIII LEGISLATURA

Artículo 61.- En los programas, recursos y acciones que se orienten a la infraestructura y equipamiento rural, el Gobierno del Estado fomentará la participación de la inversión privada y social, con un enfoque integral que conduzca al uso racional de los recursos naturales e impulsen de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura y equipamiento rural eficientando su uso.

Capítulo IV

De la Certeza y Seguridad Jurídica a los Productores Rurales

Artículo 62.- Con el objeto de otorgar certeza y seguridad jurídica a los productores rurales, las Secretarías proporcionarán, en la medida de las posibilidades institucionales; asesoría técnica y orientación jurídica en la realización de negocios conexos a la actividad productiva del medio rural para la prevención de afectaciones patrimoniales en contra de los productores; derivándolos, en su caso, a las autoridades competentes.

La asesoría que otorguen las Secretarías no implica la aceptación obligada del productor, ya que éste será el responsable de su decisión; salvo aquellas que se deriven de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2012, Aniversario del Municipio Libre en Baja California Sur"
"2012, Año de la Lectura en el Estado de Baja California Sur"

TÍTULO QUINTO

Del Impulso a la Formación y Consolidación de Empresas Agropecuarias

Capítulo I

De la Comercialización Agropecuaria

Artículo 63.- El Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal y los distintos agentes económicos que participan en las cadenas productivas, promoverán la celebración de convenios que permitan instrumentar esquemas de producción por contrato, siempre y cuando brinden mayor certidumbre y beneficio al productor.

Artículo 64.- Las Secretarías, El Consejo Estatal y Los Consejos Distritales y Municipales, las autoridades municipales y las organizaciones agropecuarias, colaborarán con las autoridades competentes, en la solución de los problemas originados por la escasez de productos destinados al consumo humano y coadyuvarán a regular la oferta y demanda; asimismo, evitarán la ocultación de los productos y subproductos agropecuarios.

Artículo 65.- Las Secretarías, con participación de los productores agropecuarios, elaborará y aplicará programas y acciones tendientes a:

I. Efectuar investigación de mercado de los productos y subproductos agropecuarios;



XIII LEGISLATURA

- II. Orientar la producción agropecuaria, de acuerdo a las necesidades básicas de la población en primera instancia y del mercado en general;
- III. Promover la elaboración de convenios de producción y comercialización de productos y subproductos agropecuarios, entre productores, industriales, comerciantes y organizaciones de consumidores;
- IV. Fomentar el uso de crédito con tasas preferenciales, para la producción, comercialización, distribución de productos y subproductos agropecuarios;
- V. Brindar asesoría técnica a los productores en las operaciones de recolección, acopio, almacenamiento, selección, empaque y envío de sus productos;
- VI. Establecer un sistema estatal de información sobre el comportamiento del abasto y los precios en el mercado local, nacional e internacional de los productos agropecuarios, sus ciclos, así como de los insumos utilizados;
- VII. Impulsar el abastecimiento de canales modernos de distribución y comercialización de productos agropecuarios, para mejorar la competitividad de los productores;
- VIII. Promover el consumo interno de los productos agropecuarios del Estado;
- IX. Difundir las normas de control sanitario, calidad y presentación de los productos;
- X. Impulsar la aplicación de nuevas tecnologías en los procesos de producción y comercialización de los productos agropecuarios;
- XI. Proporcionar asesoría en materia de comercio nacional e internacional a los productores del Estado; y



XIII LEGISLATURA

XII. Difundir estas y otras acciones de interés, en forma periódica, a través de los Ayuntamientos y las organizaciones de productores agropecuarios.

Artículo 66.- Son atribuciones de las Secretarías, en materia de comercialización:

I. Fomentar, crear, modernizar y desarrollar estrategias para la comercialización agropecuaria, procurando la participación de uniones de crédito, cooperativas, asociaciones de productores, banca comercial y otras instituciones financieras;

II. Promover y acceder a sistemas de financiamiento para el establecimiento o mejoramiento de los procesos de comercialización de productos y subproductos agropecuarios, que permitan a su poseedor mantenerlos en condiciones óptimas durante el tiempo necesario hasta su consumo;

III. Coadyuvar con la autoridad federal competente para que la movilización de productos agropecuarios en la entidad se realice con observancia de lo dispuesto por las leyes aplicables a la materia;

IV. Promover y apoyar servicios que se realicen en el ámbito de las regiones y distritos de desarrollo rural, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias estatales y federales, los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico de los productos y procesos productivos, elevando la competitividad de las cadenas productivas; y



XIII LEGISLATURA

V. Las demás que establezca la presente ley.

Artículo 67.- Los Consejos Distritales de Desarrollo Rural Sustentable contarán con una Comisión de Comercialización, la que deberá estar integrada a invitación de las Secretarías por:

- a) El titular del área de comercialización de la propia Secretaría;
- b) Un representante de la delegación de la Secretaría Federal del ramo;
- c) Un representante por rama de producción;
- d) Un representante de Instituciones de Educación Superior; y
- e) Un representante de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas del sector agropecuario.

Artículo 68.- Las Comisiones de Comercialización tienen por objeto facilitar el almacenamiento, conservación, transportación y comercialización de los productos y subproductos agropecuarios de la región.

Las Comisiones de Comercialización elaborarán un registro de productores agropecuarios y posibles compradores, con el objeto de facilitar el contacto entre ambos. Además, deberán impulsar la apertura de nuevos mercados locales, nacionales e internacionales.

Artículo 69.- Las Comisiones de Comercialización se regirán por las disposiciones de esta Ley y su reglamento, así como por el reglamento interno de cada Comisión.



XIII LEGISLATURA

Artículo 70.- Las organizaciones de productores agropecuarios podrán formar centros de acopio para la comercialización de sus productos de manera directa al consumidor.

Las organizaciones de productores agropecuarios podrán celebrar convenios entre sí y con los municipios para la comercialización local, nacional o internacional de sus productos.

Artículo 71.- El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías, coadyuvará con los productores agropecuarios e industriales, para establecer centros de acopio que faciliten la comercialización de los productos o subproductos agropecuarios y fomenten la máxima rentabilidad de la inversión en la entidad; así como celebrar convenios con los municipios de cada región o con las demás entidades federativas a fin de lograr una estratégica ubicación y óptimo funcionamiento de los centros de acopio, favoreciendo en todo a los productores y consumidores fomentando la comercialización directa.

Artículo 72.- Los Consejos Distritales y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable podrán celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas para la exportación y comercialización de los productos.

Artículo 73.- Las organizaciones de productores, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, manejarán procesos de difusión de precios; costos de almacenaje y transporte; financiamientos; volúmenes ofertados y demandados, entre otros, que le permitan al



XIII LEGISLATURA

productor tomar su decisión de producción considerando las expectativas de mercado.

Artículo 74.- En congruencia con los propósitos de la política de comercialización que señala la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, el Gobierno del Estado promoverá que los productores desarrollen estructuras, esquemas e instrumentos comerciales que permitan participar directamente en el mercado, apropiándose del valor que genera la cadena de productos primarios.

Artículo 75.- El Consejo Estatal, integrará y difundirá la información de mercados regional nacionales e internacionales, relativos a la demanda y la oferta, inventarios existentes, expectativas de producción nacional e internacional y cotizaciones de precios por producto y calidad a fin de facilitar la comercialización.

Igualmente, en coordinación con la federación, mantendrá programas de apoyo y capacitación para que las organizaciones de productores y comercializadores tengan acceso y desarrollen mercados físicos y futuros para los productos agropecuarios.

Artículo 76.- Con el objeto de proteger la producción estatal, contribuir a la consolidación eficiente del precio, rápido desplazamiento de la producción y de reducir las distorsiones que pudieran presentarse por las políticas aplicadas en otros países, el Consejo Estatal deberá participar en las distintas



XIII LEGISLATURA

instancias del Gobierno Federal donde se definen los cupos de importación de los productos agropecuarios, procurando el cumplimiento de los mismos. El Gobierno del Estado, a petición del Consejo Estatal, podrá solicitar a la Comisión Intersecretarial del ámbito federal para que promueva, con la participación de los productores y demás agentes afectados, las demandas, controversias, excepciones, estudios y demás procedimientos de defensa de los productores estatales en el ámbito internacional, en coparticipación con los costos que ello involucre, tomando en cuenta la capacidad económica del grupo de productores de que se trate.

Artículo 77.- El Consejo Estatal, basándose en un estudio integral de planeación agropecuaria que tome en cuenta las condiciones de mercado imperantes para cada ciclo y producto, definirá los productos agropecuarios elegibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, mismos que se propondrán para su análisis y aprobación al Consejo Mexicano de Desarrollo Rural Sustentable y a la Comisión Intersecretarial del ámbito federal.

Artículo 78.- Los apoyos a la comercialización serán concurrentes y complementarios a otros programas del Gobierno Federal, los cuales podrán ir encaminados a fortalecer las etapas previas y posteriores a la comercialización, como son la producción primaria y la industrialización.

Adicionalmente, el Gobierno del Estado, conjuntamente con los productores, encabezará gestiones y modificaciones de programas e instrumentos



XIII LEGISLATURA

federales que se requieran con el objeto de que los productores rurales de Baja California Sur alcancen la mayor rentabilidad.

Artículo 79.- El Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal, impulsará que se contribuya a la competitividad y rentabilidad adecuada de las actividades y productos agropecuarios, que de acuerdo a las circunstancias con el sustento económico correspondiente se ameriten para la Entidad, promoviendo ante el Gobierno Federal, Congreso de la Unión o cualquier otra instancia, la definición, establecimiento y asignación de los recursos de apoyos a la comercialización, pignoración, cabotaje y demás procesos que se requieran.

De acuerdo al proceso de federalización de funciones y atribuciones, el Gobierno del Estado en coordinación con el Gobierno Federal, a través de las instancias competentes instrumentará estrategias y mecanismos para la entrega oportuna y expedita de dichos apoyos.

Artículo 80.- En el contexto de la política comercial con el exterior y tomando en cuenta los tratados internacionales, el Gobierno del Estado en coordinación con el Gobierno Federal, productores y demás agentes, fomentarán las exportaciones de productos agropecuarios estatales mediante la acreditación de la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, su carácter orgánico o sustentable y la implantación de programas que estimulen y apoyen la producción y transformación de productos ofertados



XIII LEGISLATURA

por los agentes de la sociedad rural para aprovechar las oportunidades de los mercados externos.

Artículo 81.- Con el objeto de mejorar, lograr y transparentar una mayor eficiencia en el proceso de comercialización, el Gobierno del Estado:

- I. Promoverá sistemas de seguimiento a la operación de compra-venta entre los distintos agentes de la sociedad rural, para prevenir y evitar irregularidades que deterioren el ingreso de los productores primarios;
- II. Promoverá la constitución, integración, consolidación y capitalización de las empresas comercializadoras de las organizaciones de productores de los sectores social y privado dedicadas al acopio y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural y en especial los procesos de acondicionamiento y transformación industrial que las mismas realicen; y
- III. Brindará a los productores rurales asistencia, asesoría y capacitación en operaciones de exportación, contratación, transportes y cobranza, entre otros aspectos.

Para ello, se apoyará la realización de estudios de mercado y la promoción de productos en los mercados nacional y extranjero.

Capítulo II

Del Servicio Estatal de Medios Alternativos de Solución de Conflictos de los Productos Ofertados por la Sociedad Rural



XIII LEGISLATURA

Artículo 82.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, apoyará y promoverá, en lo conducente, al Servicio Estatal de Medios Alternativos de Solución de Conflictos el Sector Rural, como la instancia que tiene por objeto resolver las controversias que se presenten, dando certidumbre y confianza a las partes con respecto de las transacciones en las cadenas productivas en materia de calidad, cantidad y oportunidad de los productos en el mercado, servicios financieros, servicios técnicos, equipos, tecnología y bienes de producción, cubriendo los procesos y productos del Estado de Baja California Sur.

Artículo 83.- Las Secretarías operarán un centro de medios alternativos de solución de conflictos del sector rural, que funcionará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Baja California Sur y tendrá los siguientes propósitos:

- I. Promover entre productores de los sectores social y privado, un sistema de medios alternativos de solución de conflictos voluntario y reglas de comercio para productos procedentes del campo, en el mercado nacional e internacional, para los servicios técnicos, financieros y bienes de producción;
- II. Orientar jurídicamente a los participantes en los Sistema-Producto, en las actividades propias del comercio;
- III. Actuar como agente mediador o conciliador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de cualquier naturaleza relacionada con el sector rural; y



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2012, Aniversario del Municipio Libre en Baja California Sur"
"2012, Año de la Lectura en el Estado de Baja California Sur"

IV. Actuar como árbitro, conciliador o mediador, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos, convenios de cualquier naturaleza dentro del ámbito rural, así como las que resulten entre proveedores, exportadores, importadores y consumidores de acuerdo con las leyes de la materia.

Capítulo III

Del Financiamiento Rural

Artículo 84.- El Ejecutivo del Estado, promoverá una partida presupuestal a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, para el apoyo a programas productivos para el desarrollo rural sustentable.

Artículo 85.- Son atribuciones de las Secretarías, en materia de financiamiento rural sustentable, las siguientes:

- I. Promover, en coordinación con los ayuntamientos, la organización de los productores agropecuarios para que conformen cooperativas de ahorro y financiamiento que les apoyen a consolidar la autosuficiencia económica;
- II. Gestionar, ante el sistema financiero, las actividades y agentes económicos del medio rural a las que sean susceptibles de acceder al financiamiento para el desarrollo sustentable, mediante sistemas que faciliten, amplíen y



XIII LEGISLATURA

fortalezcan el uso del crédito, dando preferencia a productores y comunidades de mayor rezago económico y social;

III. Colaborar, de acuerdo a sus funciones y recursos, en la integración del Sistema Nacional de Financiamiento Rural y desde la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, procurando fortalecer dicho sistema para promover el funcionamiento de la banca social en los términos de las leyes de la materia;

IV. Promover e instrumentar los mecanismos que defina el Ejecutivo Federal para favorecer la conexión de la banca social con la privada y los programas gubernamentales, con el fin de aprovechar las ventajas de su inserción en las economías de escala; y

V. Establecer apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, incluyendo:

- a) Apoyo con capital semilla;
- b) Créditos de inversión a corto, mediano y largo plazo;
- c) Apoyo con asistencia técnica, contemplados dentro del Fondo correspondiente, así como con programas de desarrollo;
- d) Información y orientación financiera respecto de los programas gubernamentales; y
- e) Mecanismos de refinanciamiento.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2012, Aniversario del Municipio Libre en Baja California Sur"
"2012, Año de la Lectura en el Estado de Baja California Sur"

Capítulo IV

De los Apoyos Económicos

Artículo 86.- La Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Estatal, propondrá la asignación de estímulos fiscales y apoyos a la inversión, reconversión productiva, producción, comercialización e industrialización, los que estarán sujetos a la disposición de recursos públicos presupuestales autorizados por el Congreso del Estado y conforme lo establezca la normatividad aplicable.

Artículo 87.- Los apoyos económicos que se otorguen se destinarán prioritariamente a las regiones, actividades, comunidades, productores y demás agentes más desfavorecidos económica y socialmente, así como para reducir las desigualdades que puedan existir al interior y entre cada uno de ellos, mismos que deberán inducir y premiar la productividad y competitividad en el sector rural del Estado.

Artículo 88.- Los apoyos económicos que proporcione el Ejecutivo del Estado, estarán sujetos a los criterios de generalidad, temporalidad y protección de las finanzas públicas a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Gobierno de la República.



XIII LEGISLATURA

Artículo 89.- Los apoyos que se otorguen estarán dirigidos, entre otros, a los siguientes fines:

- I. La creación, rehabilitación, adquisición y equipamiento para la infraestructura agropecuaria, de almacenamiento y demás servicios para las actividades agropecuarias y económicas del sector rural;
- II. Para la comercialización, pignoración, coberturas de mercados, protección de riesgos y financiamiento de las actividades, productos y servicios del sector rural, para lograr la eficiencia, oportunidad, competitividad y rentabilidad de la producción, mercados y agroindustrialización; y
- III. El uso de tecnologías y prácticas que conlleven a la sustentabilidad y preservación de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades productivas del sector rural.

Artículo 90.- Los apoyos que se otorguen a los productores en cumplimiento a lo dispuesto por este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de actividades agropecuarias y la creación y consolidación de empresas rurales, a fin de elevar la calidad de vida de la población rural y fortalecer el ingreso de los productores, la generación de empleos y la competitividad del sector.

Artículo 91.- El otorgamiento de apoyo a los productores observará los siguientes criterios:

- I. Dar certidumbre de temporalidad, quedando sujeta a las reglas de operación que se determinen para los diferentes programas e instrumentos



XIII LEGISLATURA

por parte de las dependencias del Ejecutivo Federal y en su caso Estatal y Municipal;

II. Compensar los desequilibrios regionales e internacionales derivados de las relaciones asimétricas en las estructuras productivas o de los mercados cuando la producción estatal sea afectada por la competencia desigual derivada de los acuerdos comerciales con el exterior o por políticas internas;

III. Atender preferentemente a la demanda, considerando la inducción necesaria para impulsar el cambio propuesto en el marco de la planeación estatal del desarrollo;

IV. Facilitar la concurrencia de recursos federales, estatales y municipales y de los propios beneficiarios, a fin de asegurar la corresponsabilidad entre el Gobierno y la sociedad y multiplicar el efecto del gasto público;

V. Difundir las reglas para su acceso y la publicación de los montos y tipo de apoyo por beneficiario;

VI. Evaluar y realizar estudios de factibilidad en función de su impacto económico y social, su posible eficiencia en su administración y la pertinencia de las reglas para su otorgamiento; y

VII. Establecer la responsabilidad de los productores y de las instituciones con respecto a la utilización de los apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas para su otorgamiento.

Capítulo V

De la Administración de Riesgos



XIII LEGISLATURA

Artículo 92.- De acuerdo a las disposiciones federales en la materia, el Gobierno del Estado promoverá la utilización de los instrumentos para la administración de riesgos, tanto de producción como de mercado.

Con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y ampliar la cobertura institucional, la Comisión Intersecretarial y el Consejo Estatal promoverán que las organizaciones económicas de los productores obtengan los apoyos conducentes para la constitución y funcionamiento de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas, así como su involucramiento en fondos de financiamiento, inversión y la administración de otros riesgos.

De la misma manera, se fomentará la utilización de coberturas de precios, incluyendo tipos de cambio, en los mercados de futuros.

Artículo 93.- El Consejo Estatal promoverá los programas e instrumentos que se definan por el Gobierno Federal para la formación de organizaciones mutualistas y fondos de aseguramiento con funciones de autoseguro en el marco de las leyes en la materia, con el fin de facilitar el acceso de los productores a este servicio y generalizar su cobertura.

Así mismo, promoverá la creación de organismos especializados de los agentes del medio rural para la administración de coberturas de precios y la prestación de servicios especializados inherentes.



XIII LEGISLATURA

Artículo 94.- El Ejecutivo Estatal tomando en cuenta la opinión del Consejo Estatal evaluará las contingencias climatológicas que se presenten en el Estado; solicitará apoyos especiales de los fondos federales que existan para tales fines, aplicando criterios de equidad social. El apoyo a los productores afectados será con el objeto de atender los efectos negativos de las contingencias climatológicas y reincorporarlos a la actividad productiva.

Artículo 95.- Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de unidades productivas ante contingencias climatológicas, se establecerán programas de reconversión productiva en las regiones de alta siniestralidad, reincorporándolos a la actividad productiva.

Artículo 96.- El Gobierno del Estado podrá destinar recursos para la prevención de desastres naturales que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas de la misma. Estos apoyos estarán encaminados a fomentar los programas de reconversión productiva.

Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en el plan estatal de desarrollo y en los programas sectoriales y deberán operar en forma coordinada complementaria con los programas de los tres ámbitos de gobierno.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2012, Aniversario del Municipio Libre en Baja California Sur"
"2012, Año de la Lectura en el Estado de Baja California Sur"

Capítulo VI

De la Sanidad Vegetal

Artículo 97.- Para preservar la calidad e inocuidad de los productos agrícolas se apegará a lo dispuesto por la Ley de Sanidad Animal, Vegetal, Pesquera y Acuícola del Estado de Baja California Sur.

Capítulo VII

De la Sanidad Pecuaria

Artículo 98.- Para preservar la calidad e inocuidad de los productos pecuarios se apegará a lo dispuesto por la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Baja California Sur.

Capítulo VIII

De las Ferias y Exposiciones de la Producción Agropecuaria

Artículo 99.- Los programas de Desarrollo Rural y los operativos anuales en materia de ferias y exposiciones, incluirán la participación de las organizaciones agropecuarias; éstas contarán con el asesoramiento y apoyo del Gobierno del Estado, a través de las Secretarías, para la organización de dichos eventos en los lugares que juzguen convenientes, con el objeto de promover la productividad y comercialización agropecuaria, apegándose a las normas federales y demás relativas para la realización de estos eventos.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2012, Aniversario del Municipio Libre en Baja California Sur"
"2012, Año de la Lectura en el Estado de Baja California Sur"

De igual forma, el Ejecutivo del Estado promoverá y apoyará la participación de los productores en concursos y exposiciones nacionales e internacionales.

Capítulo IX

Del Reconocimiento al Mérito Agropecuario

Artículo 100.- El reconocimiento al mérito agropecuario es el estímulo anual que el Gobierno del Estado entrega a los productores e investigadores más destacados dentro de la actividad productiva agropecuaria, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley.

Este reconocimiento consistirá en apoyos económicos o técnicos, conforme a las posibilidades presupuestales de las Secretarías. El Consejo Estatal emitirá la convocatoria respectiva que reglamente la participación, tipos de estímulos y entrega de los mismos.

TÍTULO SEXTO

De la Información Económica y Productiva

Capítulo Único

De Información para el Desarrollo Rural Sustentable

Artículo 101.- El Poder Ejecutivo apoyará a la Comisión Intersecretarial con la infraestructura y equipo existente, y podrá convenir con los municipios en la utilización de los medios que permitan que la información esté disponible al público en todo el Estado de Baja California Sur.



XIII LEGISLATURA

La información comprenderá:

- I. Los aspectos económicos, sociales y geográficos relevantes de la actividad agropecuaria y el desarrollo rural del Estado y sus municipios;
- II. Datos de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción y precios; y
- III. Bancos de información climatológicos de carácter histórico, actualizados y esperados.

Asimismo, podrá incluir la información procedente del Sistema Nacional de Información Agraria, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y otras fuentes estatales, nacionales e internacionales.

Artículo 102.- La información que se integre se considera de interés público y es responsabilidad del Estado. Para ello, la Comisión Intersecretarial integrará un paquete básico de información a los productores y demás agentes del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

Artículo 103.- Las Secretarías colaborarán con la administración pública federal y promoverán la participación de los interesados, en la elaboración del padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, mediante identificación oficial, en su caso, para las personas jurídicas, con la clave del Registro Federal de Contribuyentes.



XIII LEGISLATURA

Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito en él para la operación de los programas e instrumentos de fomento que establece esta Ley.

Artículo 104.- La Secretaría, a través de la Comisión Intersecretarial, en coordinación con las organizaciones de productores, los Consejos Distritales, Municipales y Comunitarios de Desarrollo Rural Sustentable, los Centros de Apoyo de Desarrollo Rural y los Ayuntamientos, brindarán a los diversos agentes de la sociedad rural, el apoyo para inscripción en el padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Organización Económica de los Productores Rurales

y los Sistemas Producto

Capítulo Único

Artículo 105.- La organización de los productores rurales tiene por objeto el aprovechamiento, industrialización y comercialización de los recursos agropecuarios, de tal forma que permita su mejoramiento económico y social.



XIII LEGISLATURA

Artículo 106.- El Gobierno Estatal mediante mecanismos de cooperación con el Gobierno Federal y de los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo de capital social en el medio rural, a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural.

Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:

- I. Habilitación de las organizaciones de la sociedad rural para la capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de política para el campo;
- II. Capacitación de cuadros técnicos y directivos;
- III. Fomento de la organización productiva y social en todos los órdenes de la sociedad rural;
- IV. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable;
- V. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas y sociales; y
- VI. Las que determine la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Estatal.

Artículo 107.- La organización y asociación económica y social en el medio rural, tanto del sector privado, público, como del sector social, tendrá además de las prioridades que se señalan en la legislación federal, la participación de los agentes de la sociedad rural en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento de desarrollo rural sustentable.



XIII LEGISLATURA

Artículo 108.- Se reconocen como formas legales de organización económica y social las reguladas por las leyes federales y estatales relativas a esta materia.

Artículo 109.- Los miembros de ejidos, comunidades y los propietarios rurales en condiciones de pobreza, integrados en organizaciones económicas y sociales, son sujetos de atención prioritaria de los programas de apoyo previstos en los términos de esta Ley.

Artículo 110.- El Gobierno del Estado impulsará y promoverá la constitución, operación y consolidación de las organizaciones del sector social, público y privado que participen en las actividades económicas, proyectos productivos y de desarrollo social del medio rural, para acceder a los recursos de programas de carácter federal y los que en el ámbito estatal se canalicen a ese propósito.

Los apoyos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. A las organizaciones que estén vigentes y operando conforme a la legislación aplicable;
- II. Que los programas de actividades se realicen con base en sus proyectos productivos y de desarrollo social, evaluados y aprobados por la instancia gubernamental que corresponda;
- III. Las organizaciones, a través de sus representantes legales, presentarán las necesidades específicas y los programas de actividades en materia de promoción de la asociación de los productores, formación de cuadros



XIII LEGISLATURA

técnicos, estudios estratégicos, acciones para el fortalecimiento y consolidación institucional de la organización, entre otras; y

IV. Las organizaciones de productores se sujetarán a las reglas de operación, que publicará el Gobierno Federal y Estatal, para el otorgamiento de los apoyos conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 111.- Para que los objetivos de los sistema-producto se integren en los términos de las leyes vigentes aplicables, el Gobierno del Estado participará promoviendo las actividades y procesos para el desarrollo rural sustentable en la entidad, con la participación de las organizaciones, empresas y diversos agentes de las cadenas productivas, en coordinación con el Gobierno Federal y Municipal a través del Consejo Estatal.

Con el propósito de planear la producción y comercialización dicho Consejo, podrá constituir los sistema-producto que se requieran, con el objeto de promover la productividad y competitividad, para integrar cadenas de valor con la participación representativa de las organizaciones de productores, comerciantes, industriales, instituciones públicas y demás agentes involucrados.

TÍTULO OCTAVO

Del Bienestar Social y la Atención Prioritaria a Zonas Marginadas

Capítulo I

Del Bienestar Social



XIII LEGISLATURA

Artículo 112.- La integración e incorporación al desarrollo social sustentable de toda la población del medio rural, con la participación que corresponda al Gobierno Federal y Municipal, será propósito fundamental de la política y programas que promueva e impulse el Gobierno del Estado, para lo que deberá priorizar la conjunción y atención a las necesidades de desarrollo social de todos los grupos sociales y en especial los vulnerables.

Artículo 113.- Para coadyuvar a superar la pobreza, estimular la solidaridad social, el mutualismo y la cooperación, el Ejecutivo Estatal, mediante convenio con el Gobierno Federal y los Municipios, fomentará el Programa Especial Concurrente conjuntamente con la organización social rural.

Artículo 114.- Para los efectos del referido programa se estará a los siguientes lineamientos:

- I. Las autoridades municipales elaborarán periódicamente el catálogo de necesidades locales y regionales sobre educación, integrando a través del Consejo Municipal, sus propuestas ante las autoridades educativas, con el objeto de brindar especial impulso a los valores éticos, cívicos y la cultura de legalidad;
- II. Los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares que aplique el Ejecutivo Estatal tendrán como prioridad atender a la población más pobre del medio rural, en coordinación con las instancias correspondientes;



XIII LEGISLATURA

Los Consejos Municipales participarán en la prevención y detección de necesidades de salud, así como la creación de brigadas móviles para la atención sistemática de endemias y acciones eventuales contra epidemias, integrando el programa regional, en coordinación con la Secretaría de Salud;

III. El Consejo Estatal, Distrital y Municipal, según sus atribuciones, coadyuvarán en las acciones y programas de población en el medio rural que instrumenten las autoridades Federales;

IV. Las acciones de vivienda rural deberá incorporar y considerar la capacidad de pago de ese sector demandante, la utilización de materiales locales y regionales de construcción, la tipología de la vivienda de la zona y la introducción de servicios públicos, respetando sus formas de asentamiento territorial; y

V. Las comunidades rurales en general, y especialmente aquellas cuya ubicación comprendida en el catálogo de eventualidades ubicado en el rango de alto riesgo, deberán tener representación y participación directa en las Unidades Municipales de Protección Civil, para dar impulso a la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre; lo mismo que proyectar y llevar a cabo la integración y entrenamiento de grupos voluntarios.

Artículo 115.- En el marco del Programa Especial Concurrente, el Gobierno del Estado promoverá apoyos con prioridad a los grupos vulnerables de las regiones de alta y muy alta marginación caracterizados por sus condiciones de pobreza extrema.



XIII LEGISLATURA

La participación de los productores y demás agentes involucrados en estos apoyos no limita su acceso a otros programas.

Artículo 116- Con base en indicadores y criterios que se establezcan coordinadamente con el Gobierno Federal, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales, definirá las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural sustentable, que como tales serán objeto de consideración preferente de los programas de administración pública estatal en concordancia con el Programa Especial Concurrente.

Artículo 117.- En cumplimiento de lo que ordena esta Ley, la atención prioritaria a los productores y comunidades de los municipios de más alta marginación, tendrá un enfoque productivo orientado en términos de justicia social y equidad así como respetuoso de los valores culturales de los más pobres y de los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

El Programa Especial Concurrente, en el marco de las disposiciones del artículo correspondiente de esta Ley, tomará en cuenta la diversidad en la actividad de la economía campesina y la composición de su ingreso, a fin de apoyar el autoempleo y la reducción de los costos de transacción que median entre los productores de dichas regiones y los mercados.



XIII LEGISLATURA

Artículo 118.- Los programas que formule el Gobierno Estatal para la promoción de las regiones de atención prioritaria, dispondrán acciones e instrumentos orientados, entre otros, a los siguientes propósitos:

- I. Impulsar la productividad mediante el acceso a activos, tales como equipos, implementos e insumos agropecuarios;
- II. Otorgar apoyos a las familias rurales que permita incrementar su patrimonio productivo y la eficiencia del trabajo;
- III. Facilitar el acceso a tecnologías productivas apropiadas a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas de las unidades de producción, a través del apoyo a la transferencia y adaptación tecnológica;
- IV. Contribuir al aumento de la productividad de los recursos disponibles en especial capital social y humano, mediante la capacitación, incluyendo la laboral no agropecuaria, el extensionismo, en particular la necesaria para el manejo integral y sostenible de unidades productivas y la asistencia técnica integral;
- V. Mejorar la alimentación y la economía familiar, mediante apoyos para el incremento y diversificación de la producción de traspatio y autoconsumo;
- VI. Apoyar el establecimiento y desarrollo de empresas rurales para integrar procesos de industrialización, que permitan dar valor agregado a los productos;
- VII. Mejorar la articulación de las cadenas producción-consumo y diversificar las fuentes de ingreso;
- VIII. Promover la diversificación económica con actividades y oportunidades agropecuarias de carácter manufacturero y de servicios;



XIII LEGISLATURA

- IX. Fortalecer las organizaciones sociales rurales, fundamentalmente aquellas orientadas en la cooperación y asociación con fines productivos;
- X. Facilitar el acceso ágil y oportuno a los mercados financieros, de insumos, productos, laboral y de servicios;
- XI. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de uso colectivo; y
- XII. Crear y desarrollar mercados para productos rurales no tradicionales.

Artículo 119.- Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, menores de edad, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, integrando los instrumentos de impulso a la productividad los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica y equipamiento, así como los programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias del medio rural en los términos del Programa Especial Concurrente.

Artículo 120.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal propondrá programas especiales para la defensa de los derechos humanos y el apoyo a la población de mayor marginación, así como medidas tendientes a su arraigo en su lugar de origen.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2012, Aniversario del Municipio Libre en Baja California Sur"
"2012, Año de la Lectura en el Estado de Baja California Sur"

Capítulo II

De la Sustentabilidad de la Producción Rural

Artículo 121.- La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el manejo eficiente de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica, política y cultural mediante sistemas productivos socialmente aceptables.

Quienes hagan uso productivo de las tierras deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores. En el caso del uso de tierras de pastoreo, se deberán observar las recomendaciones oficiales de los índices de agostaderos.

Artículo 122.- El Gobierno Estatal y Municipal fomentará el uso adecuado del suelo de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como la tecnología para la conservación y mejoramiento de las tierras y el agua.

Artículo 123.- Quienes se dediquen a las actividades agrícolas deberán seleccionar cultivos, técnicas y sistemas de manejo que favorezcan la integridad física, económica y biológica de la tierra, su capacidad de infiltración hídrica, el ahorro de agua y la protección de los acuíferos.



XIII LEGISLATURA

Las dependencias de la administración pública, dentro de su ámbito de competencia, fomentarán la adopción de las medidas señaladas anteriormente.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, promoverá un programa tendiente a la formación de una cultura de cuidado del agua.

Los programas para la tecnificación del riego darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de organizaciones de productores de procurar el aprovechamiento de este recurso garantizando la sustentabilidad de la producción.

Artículo 124.- El Ejecutivo Estatal, a través de los programas de fomento productivo estimulará a los prestadores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable.

Artículo 125.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal delimitará las regiones de reconversión productiva que deberán atenderse de manera prioritaria cuando la fragilidad, la degradación o sobreexplotación de los recursos naturales así lo amerite.



XIII LEGISLATURA

Artículo 126.- El Gobierno Estatal, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal apoyarán de manera prioritaria a los productores de las regiones de reconversión delimitadas, especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua mediante prácticas agropecuarias que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 127.- Las políticas y programas de fomento a la producción agropecuaria atenderán prioritariamente el criterio de sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos naturales, ajustando a las oportunidades de mercado, basándose en la normatividad vigente, así como los planteamientos de los productores en cuanto a la adopción de las prácticas y tecnologías para la producción.

Artículo 128.- En atención al criterio de sustentabilidad, el Gobierno del Estado en coordinación con el Gobierno Federal promoverá la reestructuración de unidades de producción rural en el marco previsto por la legislación aplicable en la materia, con objeto de que el tamaño de las unidades productivas resultantes, permita una explotación rentable mediante la utilización de técnicas productivas adecuadas a la conservación de los recursos naturales, conforme a la aptitud de los suelos y a consideraciones de mercado.



XIII LEGISLATURA

Artículo 129.- Los núcleos agrarios y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, la de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, la Ley Federal de Vida Silvestre y toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos naturales.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá las recomendaciones y medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de biodiversidad estatal, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa, que la Ley Federal de Propiedad Intelectual marca para los derechos de propiedad intelectual de los Pueblos Indígenas y sociedad rural.

Capítulo III

De la Seguridad y Soberanía Alimentaria

Artículo 130.- Los Gobiernos Estatal y Municipales, establecerán las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción sudcaliforniana.

Artículo 131.- Se considerarán productos básicos y estratégicos los señalados en el artículo 178 de la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, con las salvedades, adiciones y modalidades que cada año se determinen.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2012, Aniversario del Municipio Libre en Baja California Sur"
"2012, Año de la Lectura en el Estado de Baja California Sur"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el reglamento a que se refiere el artículo de la ley que se expide y las demás disposiciones administrativas necesarias. Así mismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural, funcional y presupuestario para su debido cumplimiento.

TERCERO. Los artículos que se refieren a los medios alternativos de solución de conflictos, entrarán en vigor al día siguiente del inicio de vigencia de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa para el Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesión José María Morelos y Pavón del Poder Legislativo;
La Paz, Baja California Sur, a 06 de Diciembre del año 2012.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2012, Aniversario del Municipio Libre en Baja California Sur"
"2012, Año de la Lectura en el Estado de Baja California Sur"

ATENTAMENTE

Dip. Axxel G. Sotelo Espinosa de los Monteros.
Integrante de la Fracción Parlamentaria del PRI
En la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado
de B.C.S.

Dip. Ramón Alvarado Higuera.
Integrante de la Fracción Parlamentaria del PRI
En la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado
de B.C.S.